

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Registrador de la propiedad de la Almunia se ha acudido representando sobre la conveniencia de que se conceda un nuevo plazo para acreditar el pago del impuesto á los interesados en anotaciones preventivas por falta de índices, hechas en tiempo de su antecesor en el Registro, que no obstante lo dispuesto en la Real orden de 6 de Junio de 1864, no fueron canceladas, sin embargo de que no consta haberse verificado dicho pago, aunque por los informes extraoficiales que han llegado á noticia del Registrador se puede entender fundadamente que ha sido cubierto en casi su totalidad, por cuanto la Hacienda compelió por los medios de apremio á los morosos que constaban en las listas que le fueron remitidas, y se publicaron en el *Boletín oficial* número 193, correspondiente al 9 de Diciembre de 1865.

En su vista, y considerando que una vez satisfecho el impuesto, la Hacienda queda á cubierto de todo perjuicio, con lo que desaparece el único obstáculo que existe para que las anotaciones preventivas por falta de índices, una vez concluidos estos, puedan ser convertidas en inscripciones definitivas; y considerando que la falta de justificación del pago del impuesto es simplemente una omisión, hija del descuido ó la ignorancia, pero fácil de subsanar, y que en nada afecta á los intereses públicos, ni influye esencialmente en la validez de los asientos del Registro; de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se concede á los interesados en las anotaciones preventivas por falta de índices hechas en el Registro de la Almunia, cuyas anotaciones no hubieren sido canceladas, á pesar de serles aplicable la disposición 5.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1864, un nuevo é improrogable plazo de 60 días, para que en el mismo justifiquen en el Registro de la propiedad haber satisfecho el impuesto á la Hacienda.

2.º El Registrador de la Almunia formará listas ó relaciones expresivas de los interesados en las referidas anotaciones,

que remitirá al Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* y á los Alcaldes de los puntos donde según los antecedentes del Registro tuvieren su domicilio los interesados, previniendo á estos que si en el expresado plazo de los 60 días, contados desde la publicación de las listas en el *Boletín oficial* de la provincia, no justificasen el pago del impuesto, se cancelarán las anotaciones preventivas, por falta de índices, hechas á su nombre.

3.º Los Alcaldes, recibidas las antedichas relaciones, las comunicarán á los interesados con la prevención del Registrador. Trascurridos que fueren los 60 días marcados en los artículos anteriores sin que por los interesados se justifique el pago del impuesto, el Registrador procederá á cancelar las anotaciones preventivas que á nombre de aquellos consten en los libros y resultaren haberse hecho por no estar concluidos los índices.

4.º Lo dispuesto en esta Real orden se observará como medida general en todos los demás Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1871.—Montero Ríos.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los señores empresarios ó dueños de carruajes destinados á la conducción de viajeros para todos los pueblos ó caseríos fuera de Madrid, así como los de aquellos cuyo punto de partida se halle dentro de esta provincia, se presentarán en el Negociado del Gobierno que arriba se expresa en día no feriado, de once de la mañana á dos de la tarde, con objeto de renovar las licencias que obran en su poder ó de adquirirlas los que carezcan de ella; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

Don José Quintana, Oficial de la clase de terceros de Administración civil con destino al Gobierno de esta provincia y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la misma para la instrucción del expediente justificativo del mérito contraído por D. Andrés María Lopez durante la epidemia colérica que ha invadido á esta capital en el año de 1865, con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguación de la certeza de los actos heroicos de abnegación y caridad que en la citada época llevó á cabo dicho señor auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á los invadidos, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del Reglamento dictado para el ingreso en la orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de ocho días á fin de que se puedan presentar en pró ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado en la Fiscalía, sita en este Gobierno, de tres á cinco de la tarde, las reclamaciones que al efecto conduzcan.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.— José Quintana.—El Secretario, Joaquín García Segovia.

Don José Quintana, Oficial de la clase de terceros de Administración de este Gobierno y Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia para la instrucción del expediente de ingreso en la orden civil de Beneficencia del Sr. D. José María Muñoz y Frau por los servicios prestados durante la epidemia colérica de 1865.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguación de la certeza de los actos heroicos de abnegación y caridad que en la citada época llevó á cabo dicho señor auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á los invadidos, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del Reglamento dictado para el ingreso en la orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de ocho días á fin de que se puedan presentar en la Fiscalía, sita en este Gobierno de provincia, de tres á cinco de la tarde, en pró ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado, las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.—

José Quintana.—El Secretario, Joaquín Segovia.

Don José Quintana, Oficial de este Gobierno de provincia y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma para la instrucción del expediente justificativo del mérito contraído por D. Gregorio Valencia y Orus en el incendio que tuvo lugar en esta capital en la madrugada del día 21 de Marzo del presente año en la casa número 36 de la calle de Jardines, con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguación de la certeza de los actos heroicos de abnegación y caridad que en el citado siniestro llevó á cabo dicho señor auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á las personas de la citada casa, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del Reglamento dictado para el ingreso en la orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de ocho días á fin de que se puedan presentar en pró y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 16 de Setiembre de 1871.— El Fiscal, José Quintana.—Por orden del Sr. Fiscal, el Secretario, Eligio Puga.

NOTA. La Fiscalía se halla establecida en el Gobierno de provincia, de dos á cinco de la tarde.

Don José Quintana, Oficial de la clase de terceros de Administración civil con destino al Gobierno civil de esta provincia y Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la misma para la instrucción del expediente justificativo del mérito contraído por D. Antonio Gomez durante la epidemia colérica que ha invadido á esta capital en el año de 1865, con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguación de la certeza de los actos heroicos de abnegación y caridad que en la citada época llevó á cabo dicho señor auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á los invadidos, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del Reglamento dictado para el ingreso en la orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de ocho

días á fin de que se puedan presentar en la Fiscalia, sita en este Gobierno, de tres á cinco de la tarde, en pró ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 15 de Setiembre de 1871. — José Quintana. — El Secretario, Joaquin Garcia Segovia.

Don José Quintana, oficial de la clase de terceros de Administracion civil con destino al Gobierno de esta provincia y Fiscal nombrado por el Excmo. Señor Gobernador civil de la misma para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraído por D. José Garcia L. Losada durante la epidemia cólera que ha invadido á esta capital en el año 1865, con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo dicho señor auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á los invadidos, doy la publicidad prescrita en el artículo 5.º del Reglamento dictado para el ingreso en la orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de ocho dias á fin de que se puedan presentar en la Fiscalia, sita en este Gobierno, de tres á cinco de la tarde, en pró ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 15 de Setiembre de 1871. — José Quintana. — El Secretario, Joaquin Garcia Segovia.

D. José Quintana, Oficial de este Gobierno de provincia y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraído por D. Vicente Moro en el incendio que tuvo lugar en esta capital en la madrugada del día 21 de Marzo del presente año en la casa núm. 36 de la calle de Jardines, con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en el citado siniestro llevó á cabo dicho señor auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á las personas de la citada casa, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para el ingreso en la orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de ocho dias á fin de que se puedan presentar en pró y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 16 de Setiembre de 1871. — El Fiscal, José Quintana. — Por orden del señor Fiscal, el Secretario, Eligio Puga.

NOTA. La Fiscalia se halla establecida en el Gobierno de provincia de dos á cinco de la tarde.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo celebrado en el dia 15 del mes de Setiembre actual para adjudicar el premio 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patrio-

tas muertas en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Isabel Sanz, hijada D. Ramon, vecino de Chert, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 18 de Setiembre de 1871. — Olegario Andrade

Impuesto de cédulas de empadronamiento.

Circular á los Sres. Alcaldes de esta provincia.

A pesar de las excitaciones que he dirigido en circulares anteriores y últimamente en la de 1.º de Agosto último, recordando á los Ayuntamientos la obligacion de rendir cuentas é ingresar las cantidades recaudadas del referido impuesto correspondientes al trimestre que ha finalizado en Julio anterior, no han cumplido con la obligacion que les impone el art. 17 de la Instruccion de 14 de Febrero pasado los Ayuntamientos que se citan en la relacion que va al pié de esta circular.

En su consecuencia y en el deber que tengo de procurar que los intereses del Tesoro no sufran el menor menoscabo, prevengo á los relacionados Ayuntamientos por última vez que si en el término de tercero dia no rinden cuenta é ingresan lo recaudado en el trimestre á que me refiero, procederé coercitivamente contra los individuos de dichas Corporaciones, al tenor de lo establecido en la segunda parte del art. 17 de la referida Instruccion.

Lo que se circula para conocimiento de los mismos Ayuntamientos.

Madrid 15 de Setiembre de 1871. — Olegario Andrade.

Pueblos á que se refiere la anterior comunicacion.

- Alameda del Valle.
- Aljete.
- Alpedrete.
- Ambite.
- Anchuelo.
- Aravaca.
- Barajas.
- Batres.
- Becerril.
- Belmonte de Tajo.
- Berrueco.
- Berzosa.
- Boadilla.
- Boalo.
- Braojos.
- Brea.
- Brunete.
- Buitrago.
- Bustarviejo.
- Cabanillas de la Sierra.
- Camarmá.
- Canillejas.
- Canillas.
- Carabanchel Alto.
- Carabanchel Bajo.
- Carabaña.
- Chamartin.
- Chapineria.
- Ciempozuelos.
- Cobeña.
- Colmenar del Arroyo.
- Colmenar de Oreja.
- Colmenarejo.
- Colmenar Viejo.
- Cubas.
- Daganzo de Arriba.
- El Alamo.
- El Pardo.
- El Prado.

- El Vellón.
- Fresnedillas.
- Fuenlebrada.
- Fuente el Saz.
- Fuentidueña de Tajo.
- Galapagar y Navalquejigo.
- Gascones.
- Getafe y Perales del Rio.
- Griñon.
- Guadalix.
- Horcajo y Aoslos.
- Hortaleza.
- Hoyo de Manzanares.
- Humanes.
- La Acebeda.
- La Cabrera de Buitrago.
- La Olmeda de la Cebolla.
- La Serna.
- Las Rozas.
- Leganés y Polvoranca.
- Loeches.
- Los Hueros.
- Lozoya.
- Majadahonda.
- Manzanares el Real.
- Meco y Bugés.
- Mejorada del Campo.
- Moraleja.
- Moralzarzal.
- Móstoles.
- Navalafuente.
- Navas de Buitrago.
- Navas del Rey.
- Orusco.
- Parla.
- Patones.
- Pinto y el parador de Pinto.
- Pozuelo del Rey.
- Puebla de la Mujer muerta.
- Quijorna.
- Rivas.
- Robledo de Chavela.
- Rozas de Puerto Real.
- San Agustin.
- San Martin de Valdeiglesias.
- Santa Maria de la Alameda.
- Serrada.
- Serranillos.
- Sevilla la Nueva.
- Talamanca.
- Tielmes.
- Torrejon de Ardoz.
- Torrejon de la Calzada.
- Torrejon de Velasco.
- Torrelodones.
- Torremocha de Uceda.
- Valdemanco.
- Valdemaqueda.
- Valdemorillo.
- Valdemoro.
- Valdepiélagos.
- Valdilecha.
- Valverde.
- Vallecas.
- Venturada.
- Vicálvaro.
- Villaconejos.
- Villalvilla.
- Villanueva de la Cañada.
- Villanueva del Pardillo.
- Villaverde.
- Villaviciosa de Odon.
- Villavieja.
- Zarzalejo.

SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

Cumpliendo con lo prevenido en Real orden de esta fecha, se señala el dia 21 del corriente mes para la subasta pública

de las obras exteriores necesarias á la reforma urbana del edificio destinado en esta capital á Palacio de Justicia.

El acto se celebrará en la Subsecretaria de este Ministerio ante Notario, bajo la presidencia del que suscribe y con asistencia de dos Oficiales de la Secretaria y del Arquitecto Director de las obras con estricta sujecion al adjunto pliego de condiciones.

El presupuesto de las obras, los planos á que han de sujetarse, el pliego de condiciones facultativas y demás antecedentes necesarios al efecto se hallan de manifiesto en el Ministerio todos los dias no feriados, de ocho á cuatro, para que puedan ser examinados por cuantos deseen tomar parte en la licitacion.

Madrid 6 de Setiembre de 1871. — El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.

Condiciones bajo las cuales se ha de celebrar la subasta pública de las obras exteriores para la reforma urbana del edificio destinado á Palacio de Justicia.

1.º Para tomar parte en la subasta, que se verificará en el sitio y hora designados, deberán los licitadores consignar en la Caja general de Depositos la cantidad de 16.810 pesetas y 35 céntimos que representa el 5 por 100 del total coste presupuestado.

Si el importe de esta cantidad se presentase en papel de Estado, es de necesidad se acompañen las pólizas de su adquisicion en Bolsa para acreditar su propiedad y evitar los efectos de la reivindicacion, con arreglo á la Real orden de 30 de Mayo de 1861.

2.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 336.207 pesetas en que han sido presupuestadas las obras, no admitiéndose proposicion que exceda de esta suma.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y con sujecion al modelo adjunto, contrayéndose al total de las obras y acompañándose á cada pliego la carta de pago que acredite el depósito prevenido en la condicion 1.º; siendo desechadas en el acto las proposiciones que no reúnan los requisitos establecidos.

4.º Las proposiciones serán entregadas en la primera media hora despues de abierta la subasta, dándose seguidamente principio á la apertura de los pliegos, que serán leídos en alta voz por el orden de su presentacion; declarandose adjudicado inmediatamente el remate á favor del mejor postor, y no considerándose válida la subasta mientras no recaiga la aprobacion de la Superioridad.

El rematante quedará en la responsabilidad del compromiso contraído, para cuyo efecto se le retendrá la garantía que haya prestado al tomar parte en la licitacion, devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos resguardos de depósito.

5.º Los que suscriban las proposiciones, y á cuyo favor estén extendidos los resguardos del depósito previo, deberán hallarse presentes en el acto de la subasta ó legalmente representados.

6.º En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana ó de viva voz, pero sólo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará al que primeramente la hubiese presentado.

7.º Aprobada la adjudicacion por la Superioridad, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, completando ántes el rematante como fianza en la Caja general de Depositos hasta el

10 por 100 de la cantidad en que se le hubiese adjudicado el remate. La carta de pago de este depósito quedará en el Ministerio de Gracia y Justicia, en garantía y responsabilidad del cumplimiento del contrato, hasta la recepción definitiva de las obras, rigiendo para este depósito la misma cláusula establecida en el segundo párrafo de la condición 1.^a

8.^a Son de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento de la escritura, que deberá formalizarse antes de los 15 días, á contar del en que se le comunique la aprobación de la Superioridad, el pago de los derechos que ocasione el remate y demás diligencias que se practiquen, así como la contribución de subsidio que por este anuncio pueda señalarse; y si no se presentase el rematante al otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo, perdiendo la fianza de subasta, y quedando en un todo sujeto á lo que previene el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.^a En el caso de que la Superioridad no apruebe la adjudicación, el rematante quedará libre de todo compromiso y le será entregada la fianza, sin tener derecho á la menor indemnización bajo el pretexto de perjuicios sufridos.

10. La duración total de las obras será de 200 días correlativos, á contar desde aquel en que se comunique al contratista la orden de aprobación del remate, incurriendo en la multa de 50 pesetas por cada un día que exceda de dicho plazo, si previo el informe del Director facultativo no se declarase existir causas justificadas y ajenas á la voluntad de aquel que hubiesen motivado el retraso.

Los pagos le serán hechos al contratista mensualmente, previa la consignación de fondos y por cantidades á buena cuenta, en relación de la obra hecha á juicio del Arquitecto Director, quien expedirá la certificación correspondiente en cada caso.

11. Si el contratista hiciere abandono del servicio ó suspendiese las obras, se rescindirá el contrato, y se ejecutarán por Administración las que faltan, siendo siempre de cargo de aquel los mayores gastos que se ocasionen y los perjuicios que por la demora sufra el Estado, y quedando responsable con todos sus bienes, en el concepto de que se le exigirá esta responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo que respecto á los funcionarios públicos dispone el art. 10 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, según establece el art. 2.^o, parte tercera de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

12. Concluidas todas las obras contratadas, se verificará la recepción provisional, previo informe del Arquitecto Director de las mismas, con precisa asistencia del contratista, practicándose un reconocimiento de todas ellas y teniendo presentes las prescripciones consignadas en este pliego de condiciones y las demás que son consecuencia del proyecto aprobado; y si estuvieren conformes, se levantará acta firmada por ambos, que deberá ser aprobada por la Superioridad, empezando á correr el plazo de garantía desde la fecha de dicha aprobación. Este plazo será de seis meses, teniendo en cuenta las clases de obras que se han de ejecutar, durante cuyo periodo será de

cuenta del contratista todas las de conservación y reparación que fueren necesarias.

13. Trascurrido aquel término, se hará la recepción definitiva de las obras por el mismo orden que la provisional; y si del reconocimiento resultasen aquellas en buen estado, quedará hecha la entrega por el contratista y este relevado de toda responsabilidad. En caso contrario se retrasará la recepción hasta que el contratista haya cumplido con la obligación que tiene de entregar todas las obras en perfecto estado de conservación y para el uso, á cuyo fin se le señalará un breve plazo.

14. Se dispondrá el abono del último plazo al contratista después de practicada por el Arquitecto Director la liquidación general de haberse ejecutado la recepción definitiva de las obras, previa también la consignación de fondos.

15. En el caso de que por la Superioridad se dispusiese la cesación ó suspensión indefinida de las obras, podrá el contratista exigir se proceda á la recepción de las ejecutadas y á la liquidación correspondiente, abonándosele los materiales acopiados y puestos al pie de la obra con arreglo á la tasación que se practique.

16. Las cantidades que en el presupuesto están consignadas para gastos imprevistos, honorarios del Arquitecto Director, del personal auxiliar nombrado por dicho Arquitecto y gastos son invariables, y no será de abono al contratista la primera sino en la parte que le pudiere corresponder como pago de las obras que resultasen además de las presupuestadas, ya por mayor cantidad de estas, ya por la necesidad de ejecutar otras no previstas ni clasificadas en dicho presupuesto, y siempre á propuesta y previo informe del Director facultativo, debiendo abonar á este y á sus auxiliares mensualmente los honorarios bajo el correspondiente resguardo.

17. Para los efectos del cumplimiento de este contrato las disposiciones gubernativas son ejecutivas, quedando sin embargo el derecho al contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

18. Será Director facultativo de las obras el Arquitecto designado por el Ministerio de Gracia y Justicia, con los deberes y atribuciones que se consignan en este pliego de condiciones y en el de las facultativas aprobado también con esta fecha.

Madrid 6 de Setiembre de 1871.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., piso....., enterado del presupuesto, planos y pliegos de condiciones que se exigen para la ejecución de las obras exteriores necesarias á la reforma urbana del edificio destinado á Palacio de Justicia de todo coste y con aprovechamiento de los materiales que se determinan, se comprometo á la ejecución de dichas obras por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado por el presupuesto, expresada precisamente en letra, y la unidad de moneda en pesetas.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.
Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Pamplona y Valcarlos.

1.^a El contratista se obliga á condu-

cir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Pamplona á Valcarlos la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 11 horas 40 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Subinspector de Comunicaciones de Pamplona.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Subinspección de Comunicaciones de Pamplona.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las

expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Navarra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Aoiz, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 17 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.225 pesetas anuales, ni pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Pamplona ó en la Administración de Rentas de Aoiz, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 320 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor de edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Pamplona á Valcarlos y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del re-

mate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Setiembre de 1871.—P. A. del Director, el Subdirector general, Ignacio Alvarez Garcia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 29 de Agosto de 1871, visto este juicio ordinario pendiente ante mí entre partes de la una D. Gaspar Domper y Sanchez, su Procurador D. Julian Merinero, y de la otra D. José de Viladomar y Serrano, el suyo D. Santos Medrano, sobre rescisión de un contrato de sociedad:

Resultando que por escritura pública á testimonio de D. Mariano Demetrio de Ortiz, Notario de esta vecindad en 5 de Agosto de 1867 é inscrita oportunamente en el Registro de Comercio de la provincia, otorgaron los D. Gaspar Domper y D. José de Viladomar sociedad regular colectiva para establecer por suscripción una agencia general de negocios, é invertir su capital en operaciones seguras y lucrativas, bajo la razón de *Viladomar y Domper*, cediendo el segundo al primero la mitad de todas las utilidades de su casa titulada *Centro Nacional de Comision*, según lo habían convenido ya por documento privado de 31 de Julio anterior, á medio del cual estipularon que dicho *Centro*, constituido primeramente con otros socios y después de la rescisión de sus contratos, perteneciente tan sólo al Viladomar, se inauguraría á los dos meses de aquella fecha, tiempo bastante para dirimir éste sus pendientes diferencias con su prestamista por 10.000 duros D. Pedro de Sotos, recibiendo dicho Viladomar del Domper 20.000 escudos, de ellos 3.000 anticipados para inquilinato de la casa y otras atenciones urgentes, á reintegrar con el 50 por 100 de los primeros productos á la caja, y os 17.000 restantes ingresados desde

luego en la misma para el objeto de la sociedad, con prohibición de invertirlos en el reintegro de tal préstamo, que Viladomar cubriría con su parte de utilidades siendo socio director, y en sus ausencias y enfermedades el Domper, que disfrutaría como él por sueldo 24.000 reales al año:

Resultando que el D. Gaspar Domper propuso demanda el 25 de Enero de 1868 en este Juzgado contra el D. José de Viladomar para que se declarase rescindido aquel contrato de compañía, condenándole á rendir cuentas de su administración á fin de proceder luego á la liquidación y división del haber social, mediante se creía con derecho á solicitarlo por no haber inaugurado Viladomar el *Centro Nacional de Comision* á los dos meses prefijados, por no haber reintegrado á la caja los 3.000 escudos de su anticipo ni invertido los restantes 17.000 en operaciones seguras y lucrativas, antes bien los comprometiera en préstamos á personas insolventes ó sea de clases pasivas con sus pagas retenidas, por él algunos afianzadas y otros hechos asimismo sin querer reclamarlos á sus respectivos plazos, perjudicando así los intereses comunes; y finalmente, por no llevar los libros que el Código de Comercio prescribía, ni dado cuenta á su demandante socio de las operaciones de la compañía, en particular de la caja, haciendo figurar por mayor valor de su costo los carruajes y caballos comprados por cuenta de la sociedad, cuyas obligaciones desatendía, sin haberle reintegrado en el mes anterior 1.940 escudos 200 milésimas que además le había facilitado para cubrir las y evitar un embargo en los bienes de la sociedad.

Resultando que nombrado judicialmente á instancia del Domper al Viladomar un co-administrador de la sociedad que no llegó á funcionar, imputándose el uno al otro respectivamente la culpa, contestó aquel la demanda oponiéndose á ella con solicitud de absolución, silencio perpetuo, indemnización de perjuicios y costas, fundado en que si bien era cierto el contrato precitado de sociedad, no así lo eran los hechos de que se pretendía derivarla, procediendo la no inauguración á los dos meses convenidos que confesaba de que se hiciera depender de una condición cuyo cumplimiento hasta entonces no había sido posible:

Resultando que en réplica y dúplica reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones, recibido el pleito á prueba hizo uso el demandado de este trámite suministrando la de testigos y documentos que á su derecho hubo por conveniente y alegaron á su tiempo con vista de las practicadas, insistiendo de nuevo en aquellas:

Considerando que en la escritura de sociedad otorgada el 5 de Agosto de 1867 entre D. José de Viladomar y D. Gaspar Domper se pactó que esta no se inauguraría hasta dentro de dos meses, con el fin de que hubiese el primero tiempo suficiente para dirimir sus diferencias con su prestamista Sotos, en cuya cláusula iba contenida la de que transcurrido dicho plazo y á ser realizable la efectividad del contrato porque aquellas pudiesen ser ultimadas, la inauguración tendría lugar, toda vez no podía ser ni fué la voluntad de los otorgantes, y menos la del Domper, tener su capital comprometido indefinidamente para una compañía de comercio cuya primera operación se demorase al acaso años y más años:

Considerando que no habiendo llevado á efecto la inauguración dentro de dicho término ni en los meses corridos después hasta la interposición de la demanda originaria de este pleito, ora dependiese de la voluntad y actos propios del socio gerente D. José Viladomar, ora de que no le fuese posible dirimir satisfactoriamente las indicadas diferencias con aquel prestamista y si quiera pactasen que en el interin se invertiría el capital aportado en operaciones de lucro seguro, tiene derecho D. Gaspar Domper á pedir y obtener la rescisión de tal sociedad, pues que según la ley 14, título 10 de la partida 5.ª, de aplicación al caso, conforme al art. 264 del Código de Comercio, se puede separar de la compañía un socio antes de tiempo cuando no le guardan la condición, ó el pleito sobre que fué fecha señaladamente, ó no le cumplen lo prometido:

Considerando que por haber hecho mal uso D. José de Viladomar de su facultad de administrar y llevar la firma de la compañía, se le puso á instancia de su socio un co-administrador judicial, á tenor de lo que dispone el art. 307 del mismo Código; y como aparece probado en autos que no se prestó á darle intervención en las operaciones á que hubo de destinar el capital social, es visto que aquel tiene derecho también á optar por el segundo extremo de tal artículo, ó sea el de promover la rescisión del contrato, ya que el primero no ha surtido efecto, mucho más habiendo empleado el demandado dicho capital en préstamos cuya seguridad negada de contrario no ha justificado en sentido alguno, como justificar en todo caso le convenía, y cuando salió por fiador de algunos de ellos, á pesar de estarle prohibido estos actos, semejantes á aquellos, por los artículos 312 y 314, bajo rescisión;

Fallo que debo de declarar y declaro rescindida la escritura de sociedad de 5 de Agosto de 1867 y el contrato de su razón, mandando que D. José de Viladomar rinda cuentas de su administración y gerencia á D. Gaspar Domper dentro de seis días y se proceda á la consiguiente liquidación y división con arreglo á derecho.

Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia, sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Servando Fernandez Victorio.

Publicación.—La precedente sentencia fué dada, leída y publicada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso en el día de su fecha, estando en audiencia pública y por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Juan Zozaya.

Es copia literal de la dictada en los autos á que la misma se refiere.

Madrid 12 de Setiembre de 1871.—El actuario, Juan Zozaya.

En virtud de providencia del Sr. Don Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á D. Juan Verdégay, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.—Escribano, Francisco de Paula Morales.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en la misma.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, se saca á pública subasta para su venta, por término de 20 días, una labor de tierras titulada La Calera, sita en el término de Alhambra, partido de Villanueva de los Infantes, compuesta de 1.300 fanegas del marco real ó sean 837 hectáreas, 14 áreas y 39 centiáreas: tiene en su centro una casa quintaría, tres pozos de agua y una era de pan trillar; y linda por Saliente con terrenos de Gabriel Jaraba, Mediodía con otros de D. José Enriquez y D. José Garcia de Mateos, Poniente tierras de los herederos del Conde de Casa-Valiente y Norte con otras tierras de los de D. Pedro Remon y del Presbítero D. Isidro José de Lara, tasada en la cantidad de 66.088 pesetas 50 céntimos; y para su remate se ha señalado el día 20 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en los estrados de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia y en el de Villanueva de los Infantes; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Madrid á 14 de Setiembre de 1871.—J. de Aldana.—Por su mandado, Lope Montalvo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del Sr. D. Rafael Alcaraz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Luis Augusto Caillard, vecino de esta referida corte, ocurrido en la ciudad de Bayona el día 17 de Octubre de 1870, á fin de que los que se crean con derecho á heredarle se presenten á deducirle en este Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde el de la publicación del último de los edictos, como también lo verificarán en dicho término las personas que tengan noticia de alguna disposición testamentaria otorgada por el finado; advirtiéndose que se han presentado reclamando la herencia D. Luis Eustoquio Bonzy y D. Andrés Luis Romain, marido de Agueda Doncet.

Madrid 13 de Setiembre de 1871.—Basilio Montoya.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Alcorcon.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y en el sitio de costumbre se hallan expuestas al público por término de 15 días las listas de los electores que en este distrito tienen derecho á emitir sus votos en las elecciones próximas de Ayuntamiento.

Las personas que tengan que reclamar lo harán en la Secretaría del mismo. Alcorcon 1.º de Setiembre de 1871.—Anselmo Chicote.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.